



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO -
252863105001- 2024-00092-00
DEMANDANTE: HECTOR JAVIER PACHON MALAVER
DEMANDADO: RODRIGO ACOSTA GARCIA**

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Por reunir los requisitos legales, el Juzgado **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de **PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **HECTOR JAVIER PACHON MALAVER** contra **RODRIGO ACOSTA GARCIA**. Imprímasele el trámite consagrado en los artículos 74 y s.s., del C.P.T.
2. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme al art. 74 del C.P.T.
3. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada **la presente providencia, demanda y anexos**, advirtiéndole que la notificación personal se realiza bajo la norma en mención y que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, el término con el que cuenta para contestar y que este empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación, debiendo la parte actora aportar la respectiva constancia de recibido del mensaje de datos.

Igualmente se ordena allegar con la contestación de la demanda, todos los documentos que tenga en su poder y que fueren solicitados por la parte demandante en su libelo demandatorio.

Del mismo modo, la parte actora si es su querer, también podrá proceder en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., este último que deberá elaborarse con la advertencia contenida en el artículo 29 del C.P.T y S.S., para lo cual deberá allegar constancia sobre la entrega de la notificación en el sitio correspondiente, virtual o físico la cual expedirá la empresa de servicio postal autorizado para dichos fines.

4. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado (a) de la parte demandante a **LEONIDAS GOMEZ MONTAÑEZ** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder conferidos (fl. 3 pdf 02 en OneDrive).
5. Atendiendo la solicitud de **medida cautelar innominada** (fl 21, pdf 02), se convoca a las para la realización de la audiencia que contempla el artículo 85a del C.P.T., la cual tendrá lugar el **QUINTO**

(5) DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN de los precitados demandados a la **HORA DE LAS 8:00 AM** oportunidad en la cual se resolverá sobre la medida cautelar. **Se requiere a la parte actora, para que una vez proceda con las notificaciones a los demandados, ponga en conocimiento del despacho tales actuaciones con miras a la programación de la audiencia por los medios virtuales pertinentes.**

6. Con relación a la solicitud de medida cautelar (fl 20, pdf 02) de inscripción de la demanda sobre bien sujeto a registro la misma se **NIEGA** por improcedente, toda vez que no es una cautela innominada, único caso en el que es aplicable el literal c) del artículo 590 del C.G.P., por analogía al procedimiento laboral.

Con relación a la aplicación del referido articulado, la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021, señaló:

*«En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.***

*(...) **En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.***

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

En virtud de lo expuesto, si lo que pretende el abogado (a) es hacer uso del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., deberá

invocar cualquier otra medida, para lo cual deberá tener en cuenta que esta deberá ser **innominada**, siendo el único caso en el que es aplicable el referido literal por analogía al procedimiento laboral, para lo cual, deberá sustentar además su procedencia, en el sentido de indicar lo que corresponde frente a la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Jpzzg

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20278d490ae5815ea35165cc85cd727ce9d460cdc6767efc58f48df3755ee69b**

Documento generado en 30/04/2024 03:19:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>